

## **XVII Jornada Notarial Iberoamericana**

**10 al 12 noviembre de 2017, Cancún, México.**

### **Tema 1: Intervención Notarial en la tramitación sucesoria en Iberoamérica**

Los Coordinadores internacionales publicaron unas pautas que se circularon oportunamente. Se subdividió el tema en 4 sub temas:

- a) La actualización del derecho de sucesiones
- b) Normas sucesorias en derecho internacional privado
- c) Sede notarial para la tramitación sucesoria y
- d) Registro de actos testamentarios.

En respuesta a esas pautas, 7 países presentaron ponencias escritas (Argentina, Brasil, Costa Rica, España, México Puerto Rico y Uruguay) De esos, expusieron verbalmente. Adicionalmente se recibió el insumo de otros 5 países (Paraguay, Perú, Bolivia, Ecuador y Guatemala.)

Analizadas las ponencias y las discusiones, se llegan a las siguientes conclusiones:

Es de interés para la sociedad la flexibilización y disminución de las legítimas hereditarias a los fines de garantizar el respeto a la libre voluntad de las personas en lo que respecta a la disposición de sus bienes. Siempre guardando el debido equilibrio protector hacia los miembros de la familia. A título de ejemplo, los menores, adultos incapaces o con capacidad restringida cónyuges o convivientes.

Las legislaciones nacionales deben encontrar un equilibrio entre la protección de los herederos forzosos y la libre circulación inmobiliaria de los bienes comprendidos en actos a título gratuito efectuados por el causante.

Se constata una profundización y diversificación en el reconocimiento de los derechos humanos en materia sucesoria. Es así que las legislaciones de América Latina han comenzado a reconocer derechos sucesorios a los

convivientes, derecho de habitación al conviviente, la filiación por maternidad subrogada a favor de los padres que han acordado la realización de un proyecto parental, el matrimonio o la convivencia entre personas del mismo sexo y una protección preferencial a las personas discapacitadas.

Las leyes sucesorias nacionales no pueden establecer diferencia alguna en matrimonios del mismo o distinto sexo o con relación a personas transgénero conforme a los principios de Yogyakarta.

Habiéndose constatado las diferentes regulaciones sucesorias en derecho internacional privado que van de la unidad a la fragmentación pasando por diversos sistemas híbridos, resulta aconsejable seguir analizando el tema en futuros encuentros.

El notariado ha constatado el extraordinario desarrollo de los medios informáticos los cuales pueden ser aprovechados para la creación de una red informática sobre disposiciones de última voluntad, que podría catalogarse como un Registro Latinoamericano de Testamentos.

Para llegar a eso, deberán tramitarse diferentes vías no excluyentes entre sí que podrían ser las siguientes:

1. La creación *ex novo* de un registro nacional de testamentos en todos los países latino americanos.
2. La unificación en un registro nacional en aquellos países en que exista mas de un registro.
3. Todos los registros en sede notarial deberán comenzar a concretar este proyecto
4. Hacer saber a los ministerios de justicia, o aquellos ministerios que ejerzan sus funciones, la importancia de un registro de tal naturaleza para que los registros de naturaleza estatal se plieguen a este proceso.

Se recomienda seguir analizando la conveniencia en una etapa posterior de la expedición de un certificado sucesorio al estilo del reglamento sucesorio europeo.

Se incluye que en aquellos países donde los procesos sucesorios se realizan en sede judicial, deben extremarse las gestiones necesarias a los fines que en futuras reformas legislativas se contemplen la posibilidad de que los mismos se tramiten en sede notarial, principalmente cuando se trata de herederos forzosos o legitimarios y no hay conflicto entre ellos, o no hay entre los herederos , menores, personas con capacidad restringida o ausentes no declarados.

Se recomienda la actualización y presentación en la próxima sesión de la Comisión de Asuntos Americanos, para su eventual publicación, de la obra publicada en la Jornada Iberoamericana de 1996. Debe contemplar no solo el Régimen sucesorio sino otras actividades no contenciosas relacionadas a las sucesiones y las normas sucesorias de derecho internacional privado.



## XVII JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

Cancún, México – 10 a 12 noviembre, 2017

### TEMA II

### “Sociedades Mercantiles, actualidad y proyección”

## CONCLUSIONES

Los Notarios participantes en las XVII Jornadas Notariales Iberoamericanas, convocadas por la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL, después de estudiar y debatir sobre las ponencias presentadas por los distintos países de Iberoamérica para el **Tema II – Sociedades Mercantiles, actualidades y proyección**, han llegado a las siguientes conclusiones y recomiendan a los Notariados miembros de la CAA de la UINL, que insten a sus autoridades, en beneficio de los ciudadanos de los países de Iberoamérica, a que adopten las medidas que se proponen en estas conclusiones que fueron aprobadas por unanimidad:

1º Los ordenamientos jurídicos nacionales tanto de Europa como de América pertenecientes al sistema de notariado latino o romano-germánico deben estar adscritos al sistema de seguridad jurídica preventiva, de modo que se requiera el otorgamiento de escritura pública notarial para la constitución, incorporación de bienes al capital, modificación posterior o disolución de las sociedades mercantiles, lo que supone que los socios, y en su caso los administradores, deben comparecer, personalmente o por medio de representante, ante un Notario del país donde la sociedad vaya a inscribirse o se encuentre ya registrada, incluso para la transmisión de la participación del



socio en la sociedad, al menos respecto a las sociedades limitadas, sean unipersonales o pluripersonales.

2º La actividad del Notario en los actos de constitución, modificación o disolución de sociedades, como regla general, debe consistir en:

a) identificar personalmente a los otorgantes de la escritura, así como los titulares reales, en caso de que sean personas diferentes;

b) asegurarse de que tienen capacidad jurídica y, si actúan en nombre de otra persona física o jurídica, de que se hallan legitimados para actuar en nombre de ésta, por acreditar su representación voluntaria, legal u orgánica;

c) prestar a los otorgantes asesoramiento jurídico imparcial acerca de las diferentes opciones para el proyecto empresarial y la mejor forma de organizar las relaciones internas y externas de la sociedad;

d) comprobar en el caso de la constitución o de la modificación de los estatutos - cuya redacción generalmente asume también el Notario - la conformidad de éstos con la ley;

e) comprobar la realidad de la suscripción y del desembolso del capital, incluido en el caso de aportaciones dinerarias – o precio - el origen lícito de los fondos y en el caso de las no dinerarias los títulos de propiedad del aportante, así como la existencia o inexistencia de cargas sobre los bienes y el cumplimiento de los requisitos legales para la validez y la plena eficacia de la transmisión, según la naturaleza de los bienes o derechos que tenga por objeto;

f) comprobar la obtención de las autorizaciones administrativas exigidas legalmente o la realización de las comunicaciones oficiales preceptivas, en el caso de que vinieran impuestas por las normas sobre control de cambios, inversiones extranjeras, seguridad nacional u otras, así como, en general, el cumplimiento de todos los demás requisitos legales;

g) asegurarse de que los otorgantes prestan su consentimiento de forma libre e informada;



**h)** consignar todo ello en un documento público redactado por el propio Notario y firmado presencialmente ante él por los otorgantes o sus representantes, cuyo original conserva el Notario y cuyas copias, en papel o en documento digital, libradas por el Notario, circulan en el tráfico registral.

**3º** La exigencia de intervención notarial para la documentación de los actos principales en la vida de las sociedades mercantiles es plenamente compatible con las exigencias de simplificación, rapidez y economía propias de nuestro tiempo, como han puesto de manifiesto los sucesivos sistemas de constitución telemática de sociedades en Europa e en América, disponibles para cualquier sociedad de responsabilidad limitada, con la posibilidad de utilizar o no estatutos tipo en formato estandarizado.

**4º** El desarrollo de nuevas tecnologías, impone al Notariado adecuar las prácticas diarias a las nuevas necesidades del mercado y del tráfico negocial, con la incorporación de nuevos instrumentos tecnológicos, sea soporte papel o soporte electrónico, siendo la actuación presencial del Notario esencial en cualquiera de las modalidades para desarrollar plenamente el procedimiento de autenticación del documento y la dación de fe de su contenido.

**5º** En la constitución en línea de sociedades mercantiles no debe excluirse la intervención notarial. Igualmente, los actos posteriores de las sociedades constituidas en línea han de elevarse a instrumento público, incluidos los cambios en los estatutos y en los órganos de administración, formalizándose ante Notario previamente a su transmisión al Registro Mercantil.

**6º** Para la cualificación y seguridad de la identidad de los otorgantes de escrituras de sociedades mercantiles, debe ser considerado que los métodos de control de identidad previstos actualmente en algunos ordenamientos jurídicos de países iberoamericanos no garantizan totalmente la identidad del "firmante", toda vez que la atribución de un documento al titular de una firma electrónica que en él aparece no se basa en una prueba directa y específicamente relacionada con ese documento, sino en la presunción de que el titular de la firma, que en un momento anterior fue identificado por un órgano certificador, conserva bajo su control exclusivo los medios para la creación de la firma electrónica y ha sido quien los ha empleado.



Tal presunción puede ser suficiente para determinadas relaciones jurídicas, pero debe ser considerado que no basta para los actos de mayor trascendencia, como lo es, sin duda, la creación, modificación o extinción de una persona jurídica, razón por la cual el riesgo que se origina para el titular es de tal magnitud que no compensa las ventajas de la utilización de la firma electrónica.

7º Debe ser reconocido que la sustitución de la presencia física ante el Notario por una comparecencia virtual a distancia mediante videoconferencia, surgida como posible solución en el curso de la tramitación del proyecto de nueva Directiva sobre la sociedad limitada unipersonal en la Unión Europea, constituye una solución poco satisfactoria, pues tal procedimiento reduce las posibilidades de control por el Notario, degradando la confiabilidad del documento notarial e incrementando los riesgos por lo que se refiere a la garantía de la libre y legítima declaración de voluntad de los socios y administradores.

Su admisión debería limitarse a supuestos excepcionales y requeriría el establecimiento de garantías mínimas adicionales, entre ellas la aportación de medios complementarios de identificación (conocimiento del otorgante por el notario o identificación electrónica mediante un certificado del más alto nivel de seguridad) y la instalación de la videocámara que grabe al otorgante en una oficina pública o recinto oficial.

Existen otros medios preferibles para salvar la distancia física de los otorgantes, como la circulación de los poderes notariales provistos de un código seguro de verificación (y, en su caso, de apostilla electrónica) o el uso de las plataformas de comunicación internacional entre notarios, cuyo desarrollo y utilización deben ser fomentados.

8º En los actos de creación de empresas, el Notario debe actuar de manera prudente, dinámica y proactiva para garantizar la legitimación y seguridad jurídica en las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, sean éstas electrónicamente o físicamente tramitadas, siendo recomendable que los ordenamientos jurídicos nacionales establezcan reglas que incorporen de



manera obligatoria cláusulas directamente relacionadas a la prevención al blanqueo de activos, tales como:

- a) La declaración expresa que transparenta si los constituyentes cuentan o no con recursos en paraísos fiscales;
- b) Expresión de ser personas políticamente expuestas;
- c) Revelen el origen legal de los fondos con los que va operar la sociedad.

La exigencia legal de determinadas declaraciones de los socios o de los administradores en la escritura pública, en una declaración jurada o en otro documento equivalente, acerca del origen lícito de los fondos aportados a una sociedad o retirados de ella, puede ser una herramienta de gran utilidad en la lucha contra el blanqueo de capitales, al implicar la eventual responsabilidad penal del declarante en caso de faltar a la verdad. A tal efecto los Estados deberían mantener la calificación de tal conducta como delictiva o introducirla donde no estuviera así calificada.

9º Precisamente por la capacidad para generar información de calidad, derivada de la configuración legal del Notario como mediador entre la actividad jurídica privada y la esfera de lo público, el documento público notarial constituye una herramienta de gran utilidad para la prevención y represión del blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas derivadas de la corrupción, de financiación del terrorismo y del tráfico de drogas.

El documento público notarial constituye para la Administración del Estado y los órganos judiciales una fuente esencial de información acerca de la actividad jurídica privada, imprescindible en la gestión de los intereses públicos y la lucha contra el blanqueo de capitales. El tratamiento previo de esa información por los notarios a fin de estructurarla en campos predeterminados, su remisión a través de medios técnicos de máxima seguridad y su almacenamiento en una única base de datos, con estricto cumplimiento de las





normas legales de protección de datos, contribuyen a potenciar la utilidad del documento público como base del sistema de información del Estado.

El cumplimiento eficaz por parte de los notarios de esta tarea de colaboración en la lucha contra el blanqueo de capitales, requiere necesariamente de normas claras y objetivas, con definición lo más precisa posible de los supuestos que en cada campo de relaciones jurídicas pueden considerarse indicios de la existencia del blanqueo.

Asimismo puede potenciar la utilidad de los notarios y del documento público notarial como fuente de información valiosa en la lucha contra el lavado de activos, la creación de órganos centralizados de prevención, que valoren la consistencia de las denuncias formuladas por los notarios, las remitan anonimizadas a las autoridades administrativas o judiciales competentes, y analicen toda la información procedente de los protocolos notariales a fin de detectar operaciones complejas de blanqueo, cuya detección escapa a las posibilidades del notario individual.

**10º** En relación a las inversiones extranjeras realizadas por las sociedades mercantiles, en determinados sectores protegidos de la economía, el principal deber del Notario que actúa en la legalización de inversiones extranjeras es la de velar por el cumplimiento de ciertas reservas de actividades que sólo deben ser explotadas por el Estado o por empresas nacionales, cabiendo al Notario, como titular de la fe pública, el deber de comunicar a los órganos de control cualquier información o anomalía que verifique en la actividad de empresas extranjeras en sectores o áreas que no pueden actuar, por prohibición legal.

**11º** Resulta indispensable e inaplazable que los ordenamientos jurídicos nacionales comprendan la necesidad de que el Notario, para mejor cumplimiento de su función y para el cumplimiento de los objetivos de la ley, tenga acceso a cualesquiera bases de datos de documentos de identificación generados por las autoridades, a fin de poder verificar la identidad de quienes participan en la realización de actividades vulnerables, pudiendo asegurarse de ella, en sus funciones de controlador de la legalidad.



**12º** Los Notarios deben actuar de modo no solo para identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de prácticas ilícitas, sino adoptar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos de tales ocurrencias, cabiendo a la función notarial perseguir la seguridad jurídica, tanto al momento de la constitución de sociedades mercantiles y en la fiscalización de la regularidad de sus actos societarios, sino también en el desvío o uso ilegítimo de estas para la ejecución de actos ilícitos, sea para la práctica de crímenes, como de lavado de activos, contrabando o estelionato, sea para perjudicar acreedores y terceros que se relacionen con esas sociedades.

**13º** La inoponibilidad de la personalidad jurídica es un instituto que goza de plena vigencia en la realidad contemporánea. Por consiguiente, los operadores del derecho, entre ellos los Notarios, deben estar atentos, pues la defensa en forma cegada de la personalidad jurídica, ha permitido su abuso, y sólo la protegeremos si empleamos todas las herramientas que sirven para fortalecerla, cuando la realidad nos muestra de forma innegable que el abuso de las personas jurídicas ha facilitado el encubrimiento de numerosos delitos graves y malas prácticas, a ejemplo del terrorismo, de la corrupción, del lavado de activos, de la evasión de divisas y del ocultamiento de bienes.

**14º** La responsabilidad limitada es una consecuencia de la adquisición de la personalidad jurídica societaria, y la desconsideración o desestimación de esa personalidad jurídica, con el levantamiento del velo corporativo, sólo puede ocurrir en casos excepcionales, justificados por la existencia de actos fraudulentos, ilícitos, simulación o abuso en la explotación de la persona jurídica.

**15º** La autonomía patrimonial es instituto fundamental para el derecho de las sociedades mercantiles, razón por la cual el levantamiento del velo corporativo es medida especialísima que tiene por objeto prevenir y cohibir abusos de la personalidad jurídica y de confusión patrimonial, motivo por el cual la *disregard doctrine* debe ser aplicada con equidad y justicia, incluso por el Notario, teniendo en cuenta que la utilización desvirtuada del instituto, podría



UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO  
*Comisión de Asuntos Americanos*  
XVII Jornada Notarial Iberoamericana



atentar contra la seguridad jurídica de las sociedades regularmente constituidas.

En Cancún, México, a 12 de noviembre de 2017

**Coordinador Internacional**

Ivanildo Figueiredo – Brasil

**Coordinadores Nacionales (Comisión de Redacción)**

Álvaro Lucini Mateo – España

Ana Soledad Cappetta Rodríguez – Uruguay

Cesar Francisco Torres Kruger - Perú

Fernando Perez Arredondo – México

Freddy Paul Ramos Escobar – Ecuador

María Gabriela Gullo – Argentina

Maxwell Pariz Xavier – Brasil

## CONCLUSIONES

### TEMA III “LA ACTUACIÓN NOTARIAL Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR”

#### XVII JORNADAS NOTARIALES IBEROAMERICANAS

Los Notarios participantes en las XVII Jornadas Notariales Iberoamericanas, convocadas por la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL, después de estudiar y debatir sobre las ponencias presentadas por los distintos países de Iberoamérica para el Tema 3, han llegado a las siguientes conclusiones y recomiendan a los Notariados miembros de la CAA de la UINL, que insten a sus autoridades, en beneficio de los ciudadanos de los países de Iberoamérica, a que adopten las medidas que se proponen en estas conclusiones que fueron aprobadas por unanimidad:

**1º** Los poderes públicos tienen el deber de garantizar por medio de sus instituciones la defensa de los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces, y promover su información y educación. Entre estas instituciones que han de contribuir a la efectividad de los derechos de los consumidores, están los Notarios.

En la contratación con consumidores la principal obligación del Notario, tanto desde el punto de vista formal como material, será cuidar diligentemente por el respeto del ordenamiento jurídico y por la defensa de los derechos básicos de los consumidores.

**2º** La libre elección del Notario por el consumidor contribuye a garantizar la imparcialidad e independencia de los Notarios frente a los contratantes en masa. El consumidor tiene el derecho a elegir al Notario que crea conveniente y le merezca mayor confianza.

La libre elección de Notario por el consumidor es básica para la correcta concurrencia entre Notarios, y evita abusos del contratante en masa y la competencia en laxitud.

**3º** La existencia de Notarios dependientes, empleados o a sueldo de una entidad de crédito u otro contratante en serie, atenta contra los derechos de los consumidores, y es contraria a la imparcialidad e independencia que ha de presidir la función notarial y a los principios de la Unión Internacional de Notariado (UINL).

La independencia e imparcialidad es imprescindible para el correcto ejercicio de la función notarial, y va dirigida a proteger a la sociedad y, en especial, al contratante débil.

Los Notarios dependientes o empleados a sueldo de uno de los contratantes, no pueden ser calificados como tales, y a los documentos que autorizan no deben atribuirse los privilegios y efectos de los instrumentos públicos ya que ello constituiría un atentado a los derechos del consumidor y a la igualdad entre contratantes.

Estas figuras extravagantes no pueden ser amparadas por la legislación de los Estados que proclaman el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, ya que constituyen un privilegio injustificable en favor de uno de los contratantes, y su existencia facilita desigualdades, abusos y desequilibrios.

**4º** La garantía de los derechos de los consumidores exige que el Notario preste su función en régimen de absoluta independencia de cualquier contratante, sin que puedan existir circunstancias que, ni siquiera en apariencia, pongan en riesgo o dificulten tan esencial nota. Tal situación se pone en evidencia cuando un contratante en masa deriva o asigna a uno o varios notarios excesivas cantidades de trabajo, o cuando mantiene vinculaciones económicas con aquel/los.

Las prácticas que circunscriben la elección del consumidor a un número limitado de Notarios, previamente seleccionados por la entidad de crédito, o las que la limitan a los que mantienen vinculaciones económicas con la entidad (cuentas, préstamos, seguros, suscripción de productos), son abusivas, contrarias a la independencia del Notario y al fundamental derecho del consumidor a elegir el que más confianza le merezca.

En cada país, las instituciones reguladoras y supervisoras, en especial las de los Notariados y las que controlan a las entidades financieras, deben establecer medios eficaces que eviten estas prácticas abusivas.

**5º** El derecho del consumidor a la libre elección del Notario es irrenunciable. La práctica que impida o dificulte ese derecho es contraria a la transparencia y debe ser considerada abusiva. Son abusivas las cláusulas que contengan pactos de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor a la elección del Notario.

**6º** La información es un derecho básico de los consumidores. El empresario que contrate bajo condiciones generales ha de facilitar información completa al consumidor en tiempo oportuno. También debe facilitar al Notario, con la

antelación suficiente, la información completa con los contenidos y documentos necesarios para la elaboración del documento, a fin de que el consumidor pueda requerir especificaciones y asesoramiento del Notario en los días previos, y no sólo el día, del otorgamiento.

**7º** El Notario, antes de autorizar, ha de asegurarse de que el consumidor sólo celebra el contrato previa reflexión suficiente, con pleno conocimiento de su alcance jurídico y económico, y que presta un consentimiento libre e informado, de todo lo cual se debe dejar constancia instrumental.

**8º** Los Notarios han de contar con regulaciones adecuadas que les provean facultades, herramientas y medios, en orden a velar por el cumplimiento de los requisitos de transparencia e incorporación, en los contratos donde intervengan consumidores. Siempre deberá contar con competencias suficientes para comprobar que el consumidor ha recibido la información precontractual exigida por las normas de protección, de forma adecuada y completa con antelación suficiente y, en caso contrario, negar la autorización.

**9º** El deber de imparcialidad del Notario desaconseja que el lugar del otorgamiento y autorización sea la sede de las entidades de crédito o de las empresas que contratan en masa con los consumidores. En estos casos, la posición de imparcialidad del Notario, su independencia y la separación de las actividades podrían ser cuestionadas. Se recomienda que la instrumentación de documentos en los que intervengan consumidores se realice en la oficina notarial. Además, razones de seguridad jurídica y eficacia, aconsejan esta solución.

**10°** El papel del Notario en el control de incorporación y de contenido entra de lleno en su obligación de velar por la legalidad formal y material de los actos o negocios jurídicos que autoriza.

**11°** El Notario, en su función de asesoramiento y control de legalidad, puede además dejar constancia en el documento, a los efectos probatorios, de cuales fueron los protocolos o actuaciones específicas adoptados por el empresario para dar cumplimiento a su propio deber especial de transparencia.

Con las constancias en el documento se puede patentizar el control notarial que se lleva a cabo al autorizar escrituras relacionadas con consumidores, se evitan impugnaciones y se gana en seguridad jurídica.

**12°** El Notario no es un asesor de parte, por lo que debe aconsejar con imparcialidad a todos los contratantes; ese asesoramiento ha de ser equilibrador a fin de paliar las desigualdades informativas entre los contratantes.

**13°** El Notario ha de tener un deber de especial protección para con el otorgante más necesitado de ella, el cual en muchas ocasiones será un consumidor, y respecto del cual el deber de asesoramiento e información ha de ser más intenso.

**14°** El Notario es el primer filtro para evitar que se incluyan en los contratos contenidos prohibidos y cláusulas declaradas por la ley o los tribunales como abusivas. En este sentido son más eficaces, desde el punto de vista jurídico y económico, los controles preventivos a fin de dotar de confianza a la contratación, y disminuir la posterior conflictividad.

El Notario debe denegar la autorización cuando se pretenda incluir en un contrato: cláusulas contrarias a normas



imperativas o prohibitivas, cláusulas abusivas expresamente incluidas por la ley en listas negras, o cláusulas declaradas como abusivas por la jurisprudencia.

**15°** El arancel u honorario notarial debe ser fijado, y su cumplimiento supervisado, por la autoridad competente a fin de garantizar el acceso al servicio público a todos los ciudadanos, evitar desigualdades entre los otorgantes y garantizar la independencia del Notario. *“La circunstancia de que las actividades notariales persigan fines de interés general tendentes, en particular, a garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares constituye una razón imperiosa de carácter general que permite justificar... la limitación de su número o de sus competencias territoriales, o incluso su régimen de remuneración, de independencia, de incompatibilidad, o de inamovilidad ”* (Tribunal de Justicia de la Unión Europea Sentencias del 24 de mayo de 2011 y del 09 de Marzo de 2017).

El arancel u honorario fijado por la autoridad deberá ser puesto en conocimiento previo de los consumidores y usuarios. Las herramientas tecnológicas pueden facilitar su aplicación, control y cumplimiento.

**16°** La garantía de calidad, la correcta vigilancia del ejercicio de la función notarial, la imparcialidad y los derechos del consumidor exigen que en cada país exista un número adecuado de Notarios, que garantice su idoneidad y haga posible su constante vigilancia y supervisión. Tan inconveniente es tener un número excesivo como reducido de Notarios para dar un buen servicio a la sociedad.

**17°** Dada la relevancia que tiene la contratación financiera, inmobiliaria y vehicular, para la buena marcha de la economía de

los países, la autoridad competente deberá proveer los medios y adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la independencia, capacitación y solvencia de los Notarios.

**18°** La contratación inmobiliaria, de vehículos a motor, la constitución de sociedades y sus reformas, la transmisión de acciones y participaciones, y la contratación hipotecaria y financiera debe, por razones de seguridad jurídica, de transparencia, de protección del consumidor, de lucha contra el blanqueo de capitales y en beneficio de la sociedad, realizarse en instrumento público notarial.

En Cancún, México, a 11 de noviembre de 2017